

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasó el presente Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovido por la señora **MARIA AIDA RAMÍREZ MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el señor **JULIO ESTEBAN ARIAS MARTÍNEZ (Rad. 2020 – 008)**, informando que, mediante auto de sustanciación No. 989 del 21 de enero de 2022, se inadmitió la contestación a la demanda presentada por **JULIO ESTEBAN ARIAS MARTÍNEZ** por no cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y se dispuso conceder el término de cinco (5) días hábiles para que la contestación fuera adecuada.

Dicho término transcurrió entre los días 05 al 11 de mayo de 2022, inhábiles los días 07 y 08 del mismo mes y año (sábado y domingo). En este lapso, el vocero judicial del demandado presentó escrito subsanando la contestación a la demanda.

En la carpeta No. 16 del expediente digital, obra sustitución de poder allegada por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante el cual confiere poder a la firma **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.** para continuar representando dicha entidad.

Se encuentra pendiente estudiar la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante. Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 455

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación a la demanda presentada por el vocero judicial del señor **JULIO ESTEBAN ARIAS MARTÍNEZ**.

SE RECONOCE personería a la firma **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900738764-1 para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES, según las facultades conferidas mediante escritura pública 1955 del 18 de abril de 2022, expedida en la Notaria 72 del Circulo de Bogotá visible en el expediente digital.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.788 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial principal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, como apoderada judicial sustituta, a la abogada **NATALIA ACOSTA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.432.085 y portadora de la T.P. 264.941 del C.S.J, según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación de la firma **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** y escrito de sustitución visibles en el plenario. Con el anterior reconocimiento, se entiende revocado el poder conferido a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S.**

En lo que respecta al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora que data el 10 de marzo de 2021, mediante el cual reforma la demanda, se debe indicar que el artículo 28 inciso segundo reza:

Artículo 28: ... La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención si fuere el caso.

Por otra parte el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 6 inciso 5 y 8 inciso 3 indica:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda..... **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (resaltado del despacho).***

Artículo 8. Notificaciones personales: ... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De las normas citadas se tiene que, la notificación que se debe tener en cuenta es la que realiza el despacho una vez la parte actora cumple con la carga procedimental conforme al Decreto 806 de 2020.

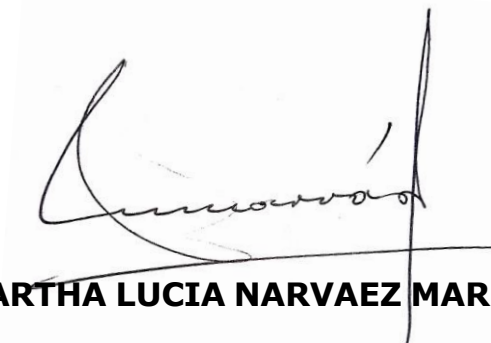
En el presente caso, la notificación realizada por el despacho a la demandada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien fue la última de las demandadas en notificarse, se surtió el día 09 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, iniciando a correr el término para la contestación al introductorio el 12 y finalizando el 26 de noviembre del mismo año; por tanto, el término para reformar la demanda corrió entre el 29 de noviembre al 03 de diciembre de 2021.

Con lo anteriormente anotado, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, presentó la reforma de **MANERA ANTICIPADA,** esto es, sin haber vencido el termino de contestación a la demanda por parte de Colpensiones y, por ende la misma **SE RECHAZA.**

Se dispone pasar a Despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 084** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **23 de mayo de 2022.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria